



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04233-2011-PA/TC
LAMBAYEQUE
ECONOGAR S.A.C. Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de noviembre de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Sistenet Data S.A.C. y Econogar S.A.C. contra la resolución expedida por la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 74, su fecha 16 de agosto de 2011, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de noviembre de 2010, los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, con el objeto de que *"se dejen sin efecto las resoluciones administrativas que disponen el inicio de los procedimientos sancionadores contra nuestra representada SISTENET DATA S.A.C."* (sic), así como la inhabilitación impuesta a Sistenet Data S.A.C. para contratar con el Estado originada en el procedimiento sancionador (Exp. 00732-2010-TC-S2), por vulnerar sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, al juez natural, a la motivación y a la presunción de inocencia.
2. Que el Primer Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 7 de diciembre de 2010, declara improcedente la demanda, por considerar que Sistenet Data S.A.C. tiene su domicilio en la ciudad de Lima, donde también tiene su sede la entidad demandada; y que además, la ejecución del contrato derivado de un proceso de selección se ha llevado a cabo en Lima, lo que determina la incompetencia del juzgado para conocer del proceso. Por su parte, la Sala Superior revisora confirma la apelada por similares fundamentos, agregando que Econogar S.A.C. no está afectada por lo que no se puede considerar su domicilio en la ciudad de Chiclayo para efectos de la interposición de la demanda.
3. Que el artículo 51 del Código Procesal Constitucional prescribe que es competente para conocer del proceso de amparo, del proceso de hábeas data y del proceso de cumplimiento el juez civil o mixto del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio principal el afectado, a elección del demandante. En el proceso de amparo, hábeas data y en el de cumplimiento no se admitirá la prórroga de la competencia territorial, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04233-2011-PA/TC
LAMBAYEQUE
ECONOGAR S.A.C. Y OTRO

4. Que tal como se advierte de la Partida 70342545 del Registro de Personas Jurídicas (f. 9), el domicilio de Sistenet Data S.A.C. es la ciudad de Lima. Asimismo que el acto lesivo, vale decir la resolución que inhabilita a la citada empresa fue expedida en Lima, lugar donde tiene su domicilio la demandada (f. 30), lo que denota que la demanda debió interponerse ante un juez de Lima, situación que no ha ocurrido.
5. Que la alegación de los recurrentes en el recurso de amparo (f. 53), referida a que la demanda ha sido interpuesta ante el juez civil de Chiclayo debido a que entre Sistenet Data S.A.C. y Econogar S.A.C. existe un contrato de asociación en participación no puede ser amparada porque Econogar S.A.C. a pesar de haber señalado que es la organización financiera que respalda las operaciones de Sistenet Data S.A.C. no ha demostrado haber sido afectada por los actos lesivos denunciados.
6. Que en consecuencia, son competentes para conocer el presente proceso de amparo los jueces civiles de Lima, razón por la cual corresponde desestimar la demanda, toda vez que no se han respetado las reglas de competencia previstas en el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, lo que constituye un requisito procesal insubsanable para la tramitación de un proceso de amparo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR